TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Temuco, cuatro de julio del año dos mil veintidós.

VISTOS: La denuncia interpuesta por don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ**, c.n.i 9.106.072-8 ,Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor , Región de La Araucanía y representante legal del mismo servicio, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, en contra del proveedor **TRICOT S.A , rut 84.000.000-1** , representada por su jefe o encargado de local doña Lilian Margot Toledo Torres , c.n.i 9.525.627-9, o bien representada conforme a lo prescrito en los art 50c inciso tercero y 50 d de la Ley 19496, todos domiciliados en calle Manuel Bulnes 498, Temuco, por infracción a disposiciones de la ley 19496; la notificación rolante a fs81; el comparendo de fs 91 y siguientes , la resolución que decreto autos para fallo, así como los demás antecedentes agregados a estos autos.

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL. -

1- Que, se ha incoado causa rol 1178.468-W a partir de la denuncia interpuesta a fs 1 y siguientes, por don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ,,** Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor , Región de La Araucanía, y representante legal del mismo servicio, con domicilio en calle Manuel Bulnes N° 52, Temuco, en contra del proveedor **TRICOT S.A , rut 84.000.000-1** , representada por su jefe o encargado de local doña Lilian Margot Toledo Torres , c.n.i 9.525.627-9, o bien representada conforme a lo prescrito en los art 50c inciso tercero y 50 d de la Ley 19496, todos domiciliados en calle Manuel Bulnes 498, Temuco en razón de los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

2.- Que, el denunciante expresa que en cumplimiento de su mandato legal, especialmente lo prescrito en el art 58 de la ley 19496 su fiscalizador don Jorge Gil Lagos concurrió con fecha 29 de agosto 2019 a las dependencias de la denunciada ubicadas en calle Manuel Bulnes 498 Temuco con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección a los derechos de los consumidores. Refiere que luego de la presentación personal que el citado fiscalizado hizo ante la representante legal de la denunciada, fue posible constatar hechos infracciónales en relación a las materias fiscalizadas, de ellas se da cuenta en el acta de fiscalización N° 141-219-Arauc-A-2/228 , oportunidad en que se constataron los siguientes hechos : 1.- hallazgos en materia de garantía legal: se consultó sobre el documento que debe presentar el consumidor para hacer valer la garantía legal , se informa que debe presentar la boleta de compra , si no la tienen se puede buscar en el sistema , y si no es posible obtener la boleta se evalúa caso a caso la posibilidad de acceder al cambo del producto, pero no existe la posibilidad de acceder a la devolución del dinero. En relación con la triple opción del consumidor informan no imponer ninguna opción, no consideran la opción de reparación ya que no cuentan con servicio técnico. 2.- hallazgos en materia de promociones y ofertas, se registra en el acta que la tienda informa de ofertas y promociones, pero no indican su vigencia y en algunos casos no se indica el precio anterior. 3.- Hallazgos en materia de seguridad en el consumo, señala el acta que el segundo piso de la tienda presenta deficientes condiciones en el cielo raso, la tienda cuenta con una sola escalera para acceder a la planta superior y se constata que el único descanso en la escalera es ocupado por dos estantes con productos en exhibición, se observa que uno d ellos pisos de la escalera tiene desgastada las gomas antideslizantes. Añade que la fuente de

148 vta. - ciento cuarenta y nueve vta

información es la percepción, observación del fiscalizador y fotografías. Mas adelante señala que es evidente que la denunciada no ha cumplido con la normativa legal de protección de los derechos de los consumidores en los ítems de garantía legal, promociones y ofertas y seguridad en el consumo. Analiza luego, a partir de la fs 6 y hasta la 9, las disposiciones Ley 19496 infringidas por la denuncia y plantea su hipótesis respecto de ellas. Solicita condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley, con costas. La notificación de la denuncia se practica a fs 81.

3.- Que, a fs 91 y siguientes consta realización de la audiencia de comparendo con la asistencia de ambas partes, representadas por sus Abogados. La parte denunciante ratifica su accionar en todas sus partes, con costas. La denunciada contesta mediante minuta escrita que se incorpora a los autos.

4.- Que, la Abogado de la denunciada al contestar expresa que la denunciante sostiene que su representada habría incurrido en diversas infracciones a la Ley del Consumidor , basándose para ello en el Acta de Fiscalización de fecha 29 de agosto 2019 , suscrita por el funcionario José Octavio Gil Lagos , quién se constituyó como ministro de fe en el local de su representada de calle Bulnes 498 efectuando inspección ocular, control documental, capturando fotografías y tomando testimonio a dependientes del local sin facultades legales para ello. Sostiene que Sernac actúo fuera del marco que le permitián la Constitución y las leyes vigentes al 29 de agosto 2019. Sostiene que la ley 21081 le otorgo a Sernac la facultad de fiscalizar los eventuales incumplimientos de la ley de conformidad a lo dispuesto en el art 58 letra a de la ley 19496. Sostiene que resulta clave para desestimar la denuncia lo prescrito en el art 1 transitorio de la ley 21.081, estableciendo diversas fechas para la entrada en vigencia de varias de sus normas, entre ellas el art 58 letra a, letra c y art 59. establece un cronograma para ello , en el caso de la región de la Araucanía señaló un plazo de 18meses desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, por lo que sernac tuvo facultades para fiscalizar en los términos en que lo hizo en el caso de autos recién con fecha 14 de marzo 2020 y la fiscalización que sirve de respaldo a la denuncia es del día 29 de agosto 2019 , esto es casi 7 meses antes de que la disposición legal que reconoce dicha facultad entrara en vigencia , por lo que la fiscalización que sirve de sustento a la denuncia ha sido realizada fuera del marco legal . Añade que sea cual sea la razón por la que Sernac ha promovido esta y otras denuncias en evidente trasgresión a la ley, por lo que corresponde hacer es desestimarla de plano, a fin de no validar un acto realizado en abuso de las facultades que le ha conferido la Ley. Se refiere luego a varios casos en que la jurisprudencia se ha pronunciado en casos similares, en los cuales Sernac fiscalizó sin haber entrado en vigencia las facultades del párrafo cuarto y quinto letra a) del art 58 de la Ley 19496 , introducidas por la Ley 21081, por lo que solicita el rechazo de la denuncia en todas sus partes con costas.

5.- Que, Sernac en apoyo de sus dichos rinde prueba documental ratificando los documentos rolantes entre la fs 30 a la 54. No rinde ninguna otra probanza

6.- Que, la parte denunciada rinde prueba documental, acompañando con citación los documentos que detalla a fs 92. No rinde ninguna otra probanza.

7.- Que, a fin de resolver la controversia de autos el Tribunal tiene presente los prescrito en el Ley 21081, en su art primero transitorio, norma que en cronograma que contempla señala que en la región de La Araucanía , las modificaciones introducidas al art 58 y 59 comenzarán a regir 18 meses después de su publicación en el Diario Oficial, lo que ocurrió con fecha 13

150 - ciento cincuenta

de septiembre 2018., por lo que las facultades que estas normas entregan a Sernac comenzaron a regir en la región de La Araucanía con fecha 14 de marzo 2020.

8.- Que, así las cosas y considerando que la denuncia interpuesta por Sernac fue realizada con anterioridad a las facultades que le otorga la ley 21081 y que el art 1 transitorio de la misma ley estableció un cronograma para su entrada en vigencia en la distintas regiones del país, correspondiéndole a la región de La Araucanía su entrada en vigencia 18 meses después de la publicación de la Ley , el Tribunal no puede sino rechazar la denuncia interpuesta en contra de la denunciada, ya que esta fue realizada teniendo como base el acta de fiscalización del día 29 de agosto 2019.

9. - Que, con lo argumentado y no existiendo otros antecedentes para ponderar y teniendo presente las facultades de los Jueces de Policía Local de apreciar los hechos de la causa de acuerdo con las normas de la sana crítica en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la ley 18287, esta sentenciadora no ha logrado formarse convicción en cuanto a que la denunciada infringió disposiciones de la ley 19496 por lo que la denuncia no será acogida.

Y VISTOS: Además lo dispuesto en los arts 1, 13 y demás pertinentes de la Ley N° 15231; arts 1,2, 3, 12, 23, 24,50, 51, 53 , 58, 59 de la Ley N° 19496; art primero transitorio de la ley 21081 ; arts 1, 7,8,9, 10,11, 12, 14 y 17 de la ley 18287 se declara: **1. Que se rechaza, sin costas,** la denuncia interpuesta a fs 1 por **SERNAC** en contra de **TRICOT S.A , rut 84.000.000-1,** conforme a lo expresado en los considerandos octavo y noveno de esta sentenc**ia.**

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE, EN SU OPORTUNIDAD:
ROL N° 178.468-W

PRONUNCIO MIRIAM ELISA MONTECINOS LATORRE, JUEZ TITULAR
AUTORIZA MICHELE R. CAMINONDO EYSSAUTIER, SECRETARIA ABOGADO

TEMUCO ___ DE _____ DE 20___
___ HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON _____
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y _____ FIRMA
DILIGENCIA

TEMUCO 11 DE Julio DE 2022
a: 10 HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON Anistides Flores Soto
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y _____ FIRMA
DILIGENCIA

TEMUCO A 11 DE julio DE 2022
SIENDO LAS 11:51 HORAS, NOTIFIQUE PERSONALMENTE EN
SECRETARIA A DON Agustín Herrera Y
RESOLUCION QUE ANTECEDE Y _____ FIRMA
DILIGENCIA

19.305.797-7